



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 732

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 OCT 2019

VISTO: El Informe Nº 598-2018-GOB.REG-HVCA/ST-PAD/mamch, con Doc. Nº 965803 y Exp. Nº 734741, Expediente Administrativo Nº 570-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2º de la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley Nº 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe Nº 006-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 02 de febrero de 2016, la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador, pone en conocimiento a la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha de recibido por la Oficina de Desarrollo Humano el 12 de febrero de 2016, respecto a las "Presuntas faltas administrativas contra la servidora Elizabeth Curasma Suarez, respecto a la presunta adulteración de documentos"

Que, en el presente caso se tiene que, de la revisión del currículum vitae personal de la accionante, obran los títulos: el primero como Profesional Técnico en Construcción Civil y el segundo como Profesional Técnico en secretariado Ejecutivo, por lo que con este ultimo la recurrente cumpliría con el cargo de Técnico Administrativo, sin obviar lo ordenando por el Juzgado civil. Estos títulos obrantes, tienen el mismo número de registro Nº 077743, así como la misma fecha de expedición, por lo que hace **presumir** la existencia de una adulteración de dichos documentos. Evidenciando de esta forma que la comisión de los hechos se consumaron el 06 de agosto de 2013, siendo la involucrada: Elizabeth Curasma Suarez servidora de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; servidora que pertenece al régimen laboral Publio regulado por el Decreto Legislativo Nº 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Aprobado Nº 005-90-PCM;

Que, mediante la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 732

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 OCT 2019

disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: *“La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”*; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: *“Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”*;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: *“Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC”*; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: *“Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta”*;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 732

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 OCT 2019

entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador;

Que, en tal sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos hasta antes de entrada a la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, *“El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la omisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad”* en caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar; por su parte el art. 167° la misma norma asigna al titular de la entidad o al funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; la cual **debe ser notificado al interesado o publicado en el diario oficial dentro de los setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición**, asimismo, dicho inicio del PAD, deberá ser notificado para que tenga eficacia administrativa, conforme lo establecido en la Ley 27444, en el Art. 16° numeral 16.1 *“el acto administrativo es eficaz, a partir que la notificada legalmente realizada produce sus efectos, conforme lo dispuesto en el siguiente capítulo; concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su numeral 15.1 “El PAD, se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que entiende la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el órgano Instructor...”*;

Que, al respecto cabe precisar que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y el Reglamento señala el plazo que tiene la autoridad competente de la Entidad Empleadora, desde el momento en que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación del principio de celeridad e impulso de oficio dispuesto por Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el tribunal donde se ha determinado que el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar el proceso administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir un (01) año;

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la consumación del hechos y uno (01) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o quien haga de sus veces;

Que, como se logra advertir la comisión de los hechos se consumaron el 06 de agosto de 2013, sin embargo, la Oficina de Desarrollo Humano, interrumpe el plazo de prescripción de tres (03) años contados a partir de la consumación del hechos, según el Artículo 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, interrupción que tiene como fecha 12 de febrero de 2016 según el Informe N° 006-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, y desde la referida fecha ha transcurrido más de un (01) año sin que la entidad haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario mediante acto resolutorio de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 732 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 29 OCT 2019

PAD; entendiéndose que hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 570-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, sobre “Presuntas faltas administrativas contra la servidora Elizabeth Curasma Suarez, respecto a la presunta adulteración de documentos” **ha excedido el plazo de un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**, establecido en el Art. 94° de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil.

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Comisión de los hechos 06 de agosto de 2013	12 de febrero de 2016	13 de febrero de 2017
Se consumó con la presunta adulteración de documentos	Toma de conocimiento la Oficina de Desarrollo Humano mediante Informe N° 006-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf	Opera la prescripción (Art. 94° de la Ley N°30057- Ley de Servicio Civil, el plazo de un (01) año contado desde que se conoce los hechos.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administro que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: “De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”, ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N°450-2019/GOB.REG.HVCA/GR;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 732 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 OCT 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria contra: Elizabeth Curasma Suarez servidora de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; consecuentemente, ARCHIVASE el Expediente Administrativo Nº 570-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2º.- PONER en conocimiento a la Secretaría Técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las investigaciones que se encontraban designados desde la fecha 12 de febrero de 2016 hasta el 13 de febrero de 2017 y demás que resulten responsables para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3º.- PONER en conocimiento a la Procuraduría Pública Regional, para el inicio de las acciones legales que correspondan, previa evaluación correspondiente.

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
-*[Signature]*-
Mg. Dings R. Atiaga Castro
GERENTE GENERAL REGIONAL

CDTR/pbm

